



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	HECTOR JOSE MORELO VEGA C. C. N° 11.032.566.
APODERADO	KELVIN EDUARDO PEREZ VALENCIA – C C. N° 9.148.641 - T.P. N°150.663 del C.S.J; (eduard265@hotmail.com)
DEMANDADO	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – NIT 890.903.858-7 6.893.715 (notificaciones@kof.com.mx)
RADICADO	23001310300320220022000
ASUNTO	AUTO INADMITE
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO

Ingresa la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

Al examinar el escrito demandatorio observa el despacho que la misma no cumple con algunos de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P., por lo que deberá adecuarse a razón de las siguientes falencias, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

1. No se satisface lo ordenado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. en lo que respecta a los anexos del artículo 84 ibídem, así:

- Carece el profesional del derecho KELVIN EDUARDO PEREZ VALENCIA de poder especial que dé cuenta del mandato que le otorga el señor HECTOR JOSE MORELO VEGA para promover la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual.

Sumado a lo anterior, los documentos anexados y relacionados **como documentales de pruebas son ilegibles y borrosos, estado que en futuro imposibilitan su estudio y valoración** (El interesado que pretenda hacerlos valer como prueba, tiene el deber de allegarlos de forma legible, para que puedan ser valorados, así mismo; en garantía del debido proceso de la contraparte).

Así las cosas, el Despacho no reconocerá personería jurídica al abogado Pérez Valencia. Quien debe verificar **si sus datos y correo electrónico se encuentran actualizados en el SIRNA.**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2- En los hechos se alude a graves lesiones materializadas en el demandante y su compañera permanente por concepto de daño a la vida en relación; **sin embargo, ella no funge como demandante (Según lo dicho en la misma demanda).**

SUJETOS PROCESALES.

DEMANDANTE:

-El señor **HECTOR JOSE MORELO VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 11'032.566, en calidad de víctima directa en el accidente de tránsito de la referencia.

DEMANDADA:

-La Empresa **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. (INDEGA S.A.)**, identificada con NIT. 890.903.858-7, en calidad de propietaria del vehículo y en la modalidad de tercero civilmente responsable como propietario del vehículo de placas **SRY 827**, para la fecha de ocurrencia del accidente.

Al verificar la competencia del Despacho para conocer del presente asunto, nos remitimos al artículo 25 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Así tenemos que los Procesos de Mayor Cuantía, corresponden a aquellos cuyas pretensiones superen 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Teniendo en cuenta la normatividad citada y las pretensiones de la demanda en estudio, el juzgado observa que la demandante solicita las siguientes sumas de dinero por concepto de los **daños de carácter material, e inmaterial; confundiendo lo dicho por la jurisprudencia de forma inexacta así:**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

+ LUCRO CESANTE FUTURO.

Sírvase reconocer y pagar a favor del señor **HECTOR JOSE MORELO VEGA C.C No. 11'032.566 DE MONTERIA** – en calidad de Víctima Directa la suma de **\$280.145.995.00 /cte (DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS)**, en atención a las características de las lesiones, la proyección de la expectativa probable de vida y la pérdida de capacidad laboral que probablemente ostenta mi cliente.

La indemnización de esta modalidad de perjuicio inmaterial se estima con fundamento en la siguiente fórmula, de acuerdo con los parámetros indicados en la sentencia SC2498-2018, rad. 2006-00272 de la CSJ:

Aunque se tasa el lucro cesante (**que es un perjuicio material**), se sustenta con una jurisprudencia en donde **se cita en perjuicio inmaterial**, por lo que desde ya se advierte que esto **debe ser aclarado desde la demanda en virtud de lo establecido en el artículo 206 CGP, y las sanciones allí previstas, en caso de pretensiones excesivamente elevadas.**

Para un total de perjuicios patrimoniales de **\$280'145.995 M/cte (DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS)**.

+ POR CONCEPTO DE DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES.

En la modalidad de daños morales

1. Sírvase reconocer y pagar a favor del señor **HECTOR JOSE MORELO VEGA C.C No. 11'032.566 DE MONTERIA** - en calidad de Víctima Directa la suma de 4 smlmv por concepto de daños morales, es decir la suma de \$ 4'000.000 (**CUATRO MILLONES DE PESOS**).

Así mismo, a las pretensiones también se le suman, conceptos para personas que no fungen como demandantes así:

1. Sírvase reconocer y pagar a favor del señor **HECTOR JOSE MORELO VEGA C.C No. 11'032.566** en calidad de Víctima Directa la suma de 4 smlmv por concepto de daños a la vida de relación, es decir la suma de \$ 4'000.000 (**CUATRO MILLONES DE PESOS**).

2. Sírvase reconocer y pagar a favor de la señora **DORIS MARIA PANTOJA MARTINEZ C.C No. 50'900.040** en calidad de Compañera permanente de la víctima directa; la suma de 4 smlmv por concepto de daños a la vida de relación, es decir la suma de \$ 4'000.000 (**CUATRO MILLONES DE PESOS**).

3. Sírvase reconocer y pagar a favor del menor **JAIDER LUIS MORELO GOMEZ**, con NUIP, No. 1'067.871.181 en calidad de hijo de la víctima directa la suma de 4 smlmv por concepto de daños a la vida de relación, es decir la suma de \$ 4'000.000 (**CUATRO MILLONES DE PESOS**).

4. Sírvase reconocer y pagar a favor del menor **JUAN CAMILO MORELO VERONA** NUIP, No. 1'063.648.579 en calidad de hijo de la Víctima Directa la suma de 4 smlmv por concepto de daños a la vida de relación, es decir la suma de \$ 4'000.000 (**CUATRO MILLONES DE PESOS**).

5. Sírvase reconocer y pagar a favor del menor **JUAN DAVID MORELO PANTOJA** NIUP, No. 1'067.880.182 en calidad de Víctima Directa la suma de 4 smlmv por concepto de daños a la vida de relación, es decir la suma de \$ 4'000.000 (**CUATRO MILLONES DE PESOS**).

Para un total de perjuicios extrapatrimoniales de \$20'000.000.00 (**VEINTE MILLONES DE PESOS**).

Ya que Se solicitan pretensiones por perjuicios causados a **DORIS MARIA PANTOJA MARTINEZ, JAIDER LUIS MORELO GOMEZ, JUAN CAMILO MORELO VERONA** y **JUAN DAVID MORELO PANTOJA**, quienes **no fungen como demandantes**, así como tampoco se relacionan los hechos que le sirven de fundamento a dichas pretensiones, conforme a lo normado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Se verificó además, la ausencia en el acápite de juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P., **la tasación razonada, con discriminación de cada uno sus conceptos concretos**, esto es, de los perjuicios patrimoniales, **pues no se tiene certeza como se tazaron los mismos**, ya que se citó una jurisprudencia que corresponde a los perjuicios inmateriales.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ya que **los extramatrimoniales, no se pueden incluir allí.**

“Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada¹”.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

7.- En lo que respecta al requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, se manifiesta en el hecho noveno del escrito demandatorio: etapa procesal de la conciliación y etapas en el proceso penal, se agotó la etapa de conciliación; **No obstante, esta aconteció dentro de la investigación adelantada por la fiscalía con ocasión a la conducta típica de lesiones personales.** (En donde las pretensiones no son idénticas a las de este proceso). Tampoco se dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, **en lo concerniente al envío simultaneo de la demanda**

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Finalmente, el despacho **no se reconocerá personería al apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes otorgados, los cuales no van dirigidos a este despacho judicial (Juzgado civil de circuito de Montería).**

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, por no venir ajustada a derecho.

¹ Artículo 206CGP



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados, de conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería al doctor KELVIN EDUARDO PEREZ VALENCIA, por lo manifestado en la parte motiva de este proveído, y se le solicitará el cumplimiento del deber de actualizar su correo en el SIRNA.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZA

Avm.